



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-122785-1

"Barreiro, José Luis c/ Víctor  
Masson Transportes Cruz del  
Sur S.A.y otra s/ Indemnización  
por Accidente Laboral y otro"  
L. 122.785

Suprema Corte de Justicia:

I.- El Tribunal del Trabajo N°3 de Tres Arroyos, perteneciente al departamento judicial de Bahía Blanca, en lo que aquí interesa destacar por ser materia de agravios, rechazó íntegramente la demanda incoada por José Luis Barreiro contra "Víctor Masson Transportes Cruz del Sur S.A." y "Experta ART S.A." en concepto de indemnización por accidente de trabajo y daño moral. Impuso las costas al actor vencido (fs. 600/605).

II.- Contra dicho modo de resolver se alzó el accionante -mediante apoderado- a través de los recursos extraordinarios de nulidad y de inaplicabilidad de ley de fs. 615/642 vta., pasando a expedirme a continuación sobre el de nulidad por ser el único que motiva mi intervención en autos, en orden a lo normado por los arts. 296 y 297 del C.P.C.C.B.A., conforme la vista conferida por V.E. a fs. 654.

Sostiene el apelante en su intento revisor que el fallo en crisis resulta violatorio de los arts. 168 y 171 de la Constitución de la provincia de Buenos Aires.

En ese discurrir, manifiesta que el pronunciamiento ha omitido pronunciarse sobre la responsabilidad en el acaecimiento del evento dañoso atribuida en la demanda a la empleadora y a la ART, con fundamento en los arts. 1109 y 1113 del Código Civil, reclamos que sustentó, respecto de la primera norma, en la omisión de otorgarle elementos de seguridad. Y con apoyo en la segunda, por llevar adelante una actividad riesgosa, responsabilidad esta última de carácter objetiva.

Relata que en su voto el Magistrado preopinante, Dr. Taraborelli, no abordó dicha cuestión rechazando la existencia de responsabilidad objetiva, adhiriendo a tal forma de decidir los restantes vocales. Por ello sostiene que el decisorio incurrió en causal de nulidad, toda vez que no trató dicha cuestión esencial, puntualizando que además adolece de falta de mayoría de votos y opiniones de los magistrados intervinientes, en violación a lo dispuesto por el art. 168 de la Carta local.

Manifiesta que el Tribunal nada dijo con relación a su reclamo indemnizatorio por el rubro daño moral, peticionado en el escrito de inicio a fs. 151 vta., configurándose con ello la violación al principio de congruencia por omisión (arts. 34 inc. 4 y 163 inc. 6 del C.P.C.C.B.A.).

III.- El ámbito de actuación del remedio procesal que en la ocasión me convoca, tal como desprende del texto de los arts. 168 y 171 de la Carta local, así como de reiterada doctrina legal de esa Suprema Corte, está dado de manera exclusiva por la omisión de tratamiento de alguna cuestión esencial, la falta de fundamentación legal, el incumplimiento de la formalidad del acuerdo y voto individual de los jueces o la no concurrencia de la mayoría de opiniones que al respecto se requiere (conf. S.C.B.A., causas Rl. 117.913, resol. del 18-VI-2014; Rl. 118.720, resol. del 27-V-2015; Rl. 118.915, resol. del 14-X-2015; Rl. 119.334, resol. del 16-XII-2015; Rl. 119.509, resol. del 04-V-2016; Rl. 118.157, resol. del 22-VI-2016; entre otras).

En el caso, no le asiste razón al apelante en su denuncia de omisión de cuestión esencial, pues la temática que reputa preterida, esto es, la determinación de la responsabilidad objetiva de la demandada por el riesgo o vicio de la cosa, como asimismo la procedencia del reclamo impetrado en concepto de daño moral, han sido expresamente abordados por el Tribunal.

En efecto, liminarmente, del repaso de los términos de la demanda, cabe poner de resalto que efectivamente los actores reclamaron un resarcimiento con fundamento en los artículos 1109 y 1113 del Código Civil (v. fs. 27/38 vta.).

Por su parte, a la hora de emitir pronunciamiento, en oportunidad de votar la única cuestión sometida a decisión, el Magistrado que abriera el Acuerdo, Dr. Taraborelli, en



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-122785-1

solución que concitara la adhesión de los restantes integrantes del Tribunal, concluyó que *“El actor atribuye responsabilidad a la empleadora y a la ART con fundamento en los arts. 1109 y 1113 del C.C. (Ley 340), sustentados sucintamente, la primera en la omisión de otorgar elementos de seguridad y la otra por llevar adelante una actividad riesgosa, responsabilidad esta última de carácter objetiva. En el Veredicto no se comprobó que Barreiro hubiese sufrido un accidente de trabajo en la ciudad de Río Grande mientras colocaba la lona sobre un acoplado semirremolque que conducía, la cual se rompe y provoca la pérdida de equilibrio y caída de Barreiro desde una altura de 4,00 metros aproximadamente. Al no estar acreditado la mecánica o dinámica del infortunio no puede establecerse el vínculo causal con el eventual daño, impide determinar la existencia de uno de los elementos que hacen a la obligación de resarcir en cada uno de los sistemas de responsabilidad planteados por el accionante, es por ello que la acción debe rechazarse (arts. 1.109 y 1.113 del C.C. Ley 340)”* (v. fs. 603 y vta.).

La transcripción literal precedentemente formulada deja ver, sin margen de hesitación, que los tópicos denunciados como preteridos, al propiciar el tribunal el rechazo de la acción en los términos relatados, recibieron condigno tratamiento por el órgano encargado de juzgar la responsabilidad endilgada a los sujetos demandados, quedando desplazado de toda consideración posible el resarcimiento moral pretendido al haber concluido el sentenciante acerca de la inexistencia de los presupuestos de la obligación de resarcir, tal como quedara expuesto en la líneas precedentes (conf. S.C.B.A., causas L. 116.868, sent. del 27-V-2015; L. 117.867, sent. del 17-V-2017; L. 119.604, sent. del 21-VI-2017; RI. 120.489, resol. del 14-II-2018; entre otros).

De tal modo que no se verifica el pretendido quebranto al art. 168 de la Carta local, resultando ajeno al acotado ámbito de actuación del remedio procesal elegido el análisis del acierto o mérito de la decisión impugnada (conf. S.C.B.A., causas L. 94.183, sent. del 9-XII-2009; L. 111.216, sent. del 18-IX-2013; L. 109.926, sent. del 27-VIII-2014 y L. 111.781, sent. del 8-X-2014, entre otras). Ello así, a propósito de los términos en los que se desarrollara la pieza recursiva, toda vez que de su lectura surge evidente que la impugnante en su alegación imputa al decisorio errores de juzgamiento, cuyo examen excede el marco

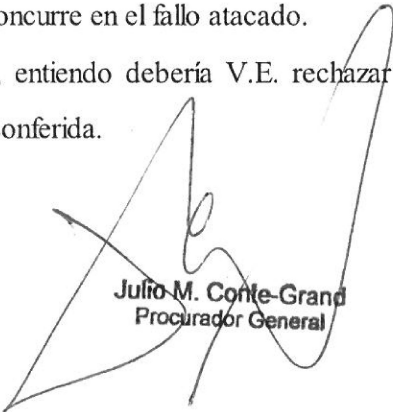
cognoscitivo propio del remedio invalidante invocado al objetar el modo como el tribunal abordó y resolvió las cuestiones ventiladas en autos, errores de enjuiciamiento que -en caso de existir- resultan propios del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (causas L. 117.993, resol. del 20-VIII-2014; L. 118.289, resol. del 10-XII-2014; L. 118.432, resol. del 17-XII-2014; L. 118.841, resol. del 21-X-2015; L. 119.904, resol. del 17-VIII-2016; entre otras).

Tampoco le asiste razón al quejoso cuando denuncia que el fallo adolece de falta de mayoría de opiniones de los magistrados intervinientes, argumento que apoya en el hecho de que los magistrados votantes de segundo y tercer orden efectuaron solamente una mera adhesión al emitido por el que abriera el acuerdo del tribunal. Cabe recordar al respecto que según inveterada doctrina de V.E, aplicable al caso, el agravio fundado en la alegada carencia de motivación del pronunciamiento con base en la formulación de "adhesiones simples" al sufragio del juez que se expidió en primer término en la votación, no puede prosperar al haber señalado en forma expresa ese cimero tribunal provincial que es constitucionalmente válido el voto cuyos fundamentos no se expresan en extenso sino por adhesión a los vertidos en otro anterior emitido en el mismo acuerdo (causas L. 95.983, sent. de 16-IX-2009; L. 108.167, sent. de 12-III-2014; L. 119.644, sent. de 6-II-2019; entre otras).

Finalmente, en orden a la referida violación del art. 171 de la Constitución provincial, no se advierte el desarrollo de agravios vinculados a la falta de fundamentación legal del pronunciamiento de grado, no obstante lo cual, cabe señalar que, conforme inveterda doctrina legal de V.E., aquel precepto constitucional sólo se infringe cuando el pronunciamiento carece de toda fundamentación jurídica, faltando la invocación de los preceptos legales pertinentes, de suerte que aquél aparezca sin otro sustento válido que el mero arbitrio del juzgador (conf. causas L. 104.605, sent. de 29-VI-2011; L. 117.169, sent. de 25-VI-2014; entre otros), hipótesis que no concurre en el fallo atacado.

Por los motivos brevemente expuestos, entiendo debería V.E. rechazar el recurso extraordinario de nulidad cuya vista me ha sido conferida.

La Plata, / de julio de 2019.



Julio M. Conte-Grand  
Procurador General